

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

María José Villa Robledo

Universidad de Oviedo

Miguel Rodríguez Blanco

Universidad de Alcalá

Pilar Betrián Cerdán

Universidad Internacional de La Rioja / Universidad de Alcalá

Se recogen en esta sección las disposiciones del Estado español del año 2013 que afectan, directa o indirectamente, al Derecho Eclesiástico del Estado. Las disposiciones, extractadas a los efectos que interesan, se agrupan sistemáticamente conforme a los siguientes apartados:

1. Libertad religiosa y prohibición de discriminación.
2. Tratados internacionales.
3. Organismos.
4. Enseñanza.
5. Confesiones y entidades religiosas.
6. Régimen patrimonial.
7. Régimen económico.

1. LIBERTAD RELIGIOSA Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

1.1. Real Decreto 90/2013, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Programa anual 2013 del Plan Estadístico Nacional 2013-2016 (BOE de 13 de febrero de 2013).

1.2. Real Decreto 1017/2013, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2014 del Plan Estadístico Nacional 2013-2016 (BOE de 28 de diciembre de 2013).

Estos Reales Decretos aprueban, respectivamente, el Programa anual 2013 y 2014 de desarrollo del Plan Estadístico Nacional 2013-2016. Ambos Programas anuales contienen las estadísticas para fines estatales que han de efectuarse en dichos años por los servicios estadísticos de la Administración General del Estado o cualesquiera otras entidades de ella dependientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y en la disposición adicional

cuarta de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1990, modificada por la disposición adicional segunda de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, las estadísticas incluidas en los Programas anuales 2013 y 2014 son de cumplimentación obligatoria, sin perjuicio de que serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los interesados, los datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o ideológicas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar a la intimidad personal o familiar.

1.3. Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (BOE de 5 de junio de 2013).

Por medio de esta Ley se crea la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como organismo público de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Esta Comisión tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios.

El artículo 9 de la Ley especifica sus funciones de supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual, entre las que se incluye la de garantizar la libertad de recepción en territorio español de servicios audiovisuales cuyos titulares se encuentren establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea, adoptando las medidas previstas en el artículo 38 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, cuando dichos servicios infrinjan de manera grave y reiterada la legislación en materia de protección de los menores frente a la programación audiovisual o contengan incitaciones al odio por razón de raza, sexo, religión o nacionalidad.

1.4. Resolución de 8 de noviembre de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2014 (BOE de 20 de noviembre de 2013)¹.

Como ocurre cada año, una vez que las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido, de conformidad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las fiestas laborales para el año 2013 al Ministerio de Empleo y

¹ En el BOE del 26 de noviembre de 2013 se publicó una corrección de errores.

Seguridad Social, se procede mediante esta Resolución a su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Debemos recordar que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado d) del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el artículo 45.3 del mencionado Real Decreto, sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la Comunidad Autónoma, así como optar entre la celebración de San José o Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) en el caso de que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter recuperable, al máximo de 14.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2014 son las siguientes:

- a) De carácter cívico: 6 de diciembre (día de la Constitución española).
- b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: 1 de enero (Año Nuevo), 1 de mayo (Fiesta del Trabajo) y 25 de diciembre (Natividad del Señor).
- c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979: 18 de abril (Viernes Santo), 15 de agosto (la Asunción de la Virgen), 1 de noviembre (Todos los Santos) y 8 de diciembre (lunes siguiente a la Inmaculada Concepción).

1.5. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE de 10 de diciembre de 2013).

Esta Ley, como se indica en su artículo 1, tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

El Título II, artículos 25 a 32, se dedica al buen gobierno. En el artículo 29 se especifican las infracciones disciplinarias, entre las que se incluye, como infracción muy grave, toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

2. TRATADOS INTERNACIONALES

2.1. Instrumento de Ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 2008 (BOE de 25 de febrero de 2013).

Mediante el presente Instrumento se ratifica el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 2008, que entró en vigor de forma general y para España el 5 de mayo de 2013.

El Protocolo pretende profundizar en la efectividad del reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, para lo cual se refuerzan las competencias del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De acuerdo con el artículo 1 del Protocolo, todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

Las comunicaciones –artículo 2 del Protocolo– podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento.

El artículo 9 del Protocolo establece que, tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus recomendaciones, si las hubiere. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o sus recomendaciones, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente ulteriormente el Estado Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto.

2.2. Tratado de extradición entre el Reino de España y la República de Kazajstán, hecho en Madrid el 21 de noviembre de 2012 (BOE de 16 de julio de 2013).

De acuerdo con el artículo 1 del Tratado, las Partes se comprometen a entregarse mutuamente, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado,

y a solicitud por escrito de la otra Parte, a las personas que se encuentren en su territorio y que sean reclamadas por ésta para ser procesadas o para la ejecución de una pena impuesta por sus tribunales, por un delito que dé lugar a la extradición.

La extradición será denegada –artículo 3, apartado b)– si la Parte requerida posee fundados motivos para pensar que la solicitud de extradición para enjuiciamiento o ejecución de condena fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que alguno de estos motivos pueden acarrear consecuencias desfavorables para la persona sometida a procesamiento.

3. ORGANISMOS

3.1. Real Decreto 240/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia (BOE de 13 de abril de 2013).

Este Real Decreto aprueba el Estatuto del personal del Centro Nacional de Inteligencia (CNI), que será de aplicación al personal que mediante una relación estatutaria presta servicios profesionales en dicho organismo, cualquiera que sea su procedencia.

El artículo 48.1.j) reconoce el derecho del personal estatutario del CNI a la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo u orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El artículo 73 dispone que el personal estatutario del CNI, atendidas la misión y funciones establecidas en su Ley reguladora, deberá guardar la más estricta neutralidad política y sindical, acomodando sus actuaciones y su conducta, en lo referente a la prestación del servicio, al superior interés nacional, obrando por encima de criterios e intereses propugnados por grupos sociales, políticos, económicos o religiosos.

Por último, el artículo 94 califica como faltas muy graves la obstaculización grave del ejercicio de los derechos fundamentales o de las libertades públicas y toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual y el acoso moral, sexual y por razón de sexo.

3.2. Resolución de 5 de septiembre de 2013, de la Subsecretaría de Justicia, por la que se aprueba la actualización de la Carta de servicios de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones (BOE de 3 de octubre de 2013).

Visto el proyecto de actualización de la carta de servicios elaborado por la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones (Subdirección General de Relaciones con las Confesiones), y de acuerdo con el informe favorable de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, mediante la presente Resolución se aprueba la actualización de la Carta de servicios de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones.

3.3. Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (BOE de 16 de diciembre de 2013).

Este Real Decreto tiene por objeto desarrollar el artículo 8 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en relación a las competencias, composición, organización y funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. A su entrada en vigor, quedaron derogados el Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, y la Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Como explica la Exposición de Motivos, esta disposición reglamentaria tiene tres objetivos. El primero es asignar a la Comisión nuevas funciones que le permitan mejorar su actuación dentro del marco legal existente y la asunción de nuevas obligaciones. El segundo es articular mejor la composición de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y hacer posible que formen parte de la misma los representantes de las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que puedan alcanzar la declaración de notorio arraigo en España, sin que ello exija una nueva modificación legal. El tercero de los objetivos es mejorar el funcionamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa que actuará en Pleno, Comisión Permanente y Grupos de Trabajo. La novedad reside en la posibilidad de crear grupos de trabajo, con carácter temporal y a propuesta del Presidente o de sus Vocales.

El artículo 3 del Real Decreto otorga las siguientes funciones a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa:

- a) Conocer e informar preceptivamente los proyectos de acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

- b) Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.
- c) Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación y desarrollo de los acuerdos celebrados entre el Estado español y las confesiones religiosas.
- d) Conocer e informar los anteproyectos de ley y cualesquiera otras disposiciones generales de la Administración General del Estado que regulen materias concernientes al derecho de libertad religiosa.
- e) Emitir informe sobre la declaración de notorio arraigo de las iglesias, confesiones o federaciones de las mismas.
- f) Emitir informe de las cuestiones relacionadas con la inscripción y cancelación de las entidades religiosas, que le sean sometidas a su consulta.
- g) Emitir informes sobre las normas que incidan en el ejercicio del derecho de libertad religiosa que hayan sido dictadas por las Comunidades Autónomas, que el Gobierno, a través del Ministro de Justicia, someta a su consulta.
- h) Emitir informes sobre los asuntos concernientes a su ámbito de competencias que el Gobierno, a través del Ministro de Justicia, someta a su consideración.
- i) Estudiar y presentar propuestas al Gobierno de cuantas medidas considere oportunas en el ámbito de la libertad religiosa, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuya en la materia a otros órganos.
- j) Elaborar y elevar anualmente un informe al Gobierno sobre la situación del derecho de libertad religiosa en España.
- k) Recabar información sobre actuaciones de las Administraciones Públicas relacionadas con el desarrollo y ejercicio del derecho de libertad religiosa.
- l) Cualquier otra función que, en el ámbito de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

De acuerdo con el artículo 4, la Comisión está compuesta por el Presidente (el Ministro de Justicia), el Vicepresidente (el titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia), el Secretario (un funcionario adscrito a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones y licenciado o graduado en Derecho u otro título universitario de grado equivalente, nombrado por el Presidente de la Comisión) y los Vocales. Estos últimos, como establece el artículo 8, son:

- a) Un representante, con la categoría de Director General o asimilado, propuesto por cada uno de los Departamentos Ministeriales de Asuntos

Exteriores y de Cooperación, de Hacienda y Administraciones Públicas, de Interior, de Educación, Cultura y Deporte, de Empleo y Seguridad Social, de la Presidencia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

b) Doce representantes de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas o federaciones de las mismas, entre las que, en todo caso, estarán las que tengan notorio arraigo en España, propuestos por las respectivas confesiones religiosas.

c) Seis personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa, propuestas por el Ministerio de Justicia.

4. ENSEÑANZA

4.1. Orden ECD/7/2013, de 9 de enero, por la que se modifica la Orden ECI/2211/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Primaria, y la Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 16 de enero de 2013).

El Real Decreto 1190/2012, de 3 de agosto, por el que se modifican el Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, y el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, establece una nueva redacción para el área de “Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos” en la Educación Primaria, así como para la materia de “Educación para la Ciudadanía” en la Educación Secundaria Obligatoria (correspondiente a las materias de “Educación para la Ciudadanía y los Derechos Humanos” de uno de los tres primeros cursos y “Educación Ético-Cívica” de cuarto curso).

Como consecuencia de ello, por medio de esta Orden se procede a la modificación de la Orden ECI/2211/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Primaria, y de la Orden ECI/2220/2007, de 12 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria. Lo establecido en esta Orden será de aplicación en los centros docentes públicos y privados correspondientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

4.2. Resolución de 17 de enero de 2013, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 2012, por el que se establece el carácter oficial de

determinados títulos de Máster y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE de 8 de febrero de 2013).

4.3. Resolución de 17 de enero de 2013, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 2012, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE de 8 de febrero de 2013).

4.4. Resolución de 2 de abril de 2013, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2013, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos universitarios de Doctor y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE de 22 de abril de 2013).

4.5. Resolución de 2 de abril de 2013, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de marzo de 2013, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Máster y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE de 23 de abril de 2013).

4.6. Resolución de 12 de junio de 2013, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 2013, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos universitarios de Doctor y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE de 26 de junio de 2013).

4.7. Resolución de 12 de junio de 2013, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 2013, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Grado y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE de 26 de junio de 2013).

4.8. Resolución de 15 de julio de 2013, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de julio de 2013, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Máster y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE de 5 de agosto de 2013).

4.9. Resolución de 24 de octubre de 2013, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros

de 20 de septiembre de 2013, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos de Máster y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE de 15 de noviembre de 2013).

4.10. Resolución de 24 de octubre de 2013, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de septiembre de 2013, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos universitarios de Doctor y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (BOE de 15 de noviembre de 2013).

De conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, por medio de estas Resoluciones se declara el carácter oficial de los títulos de Doctor, Grado y Máster que se relacionan en los anexos de cada una de ellas. Estos títulos tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, surtirán efectos académicos plenos y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación. Las Resoluciones se incluyen en esta reseña porque en todas ellas se incluyen títulos oficiales impartidos por universidades de la Iglesia católica.

4.11. Real Decreto 477/2013, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece el nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario respecto de los títulos universitarios oficiales españoles, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (BOE de 13 de julio de 2013).

A través de este Real Decreto se suprimen las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, que quedan sustituidas por una nueva disposición transitoria única que recoge la posibilidad de reconocer civilmente, conforme al Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, todos aquellos títulos no adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior cuyos estudios se iniciaron en su periodo de vigencia.

Asimismo, oída la autoridad competente de la Iglesia en España, se aprovecha esta reforma para actualizar el anexo II del Real Decreto 1619/2011, de 14 de noviembre, a los efectos de incluir dos nuevos centros en la relación de Facultades de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia católica en España.

4.12. Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y

ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas (BOE de 3 de agosto de 2013).

Este Real Decreto tiene por objeto determinar los siguientes parámetros cuantitativos por los que se registrarán las convocatorias de becas y ayudas al estudio correspondientes al curso académico 2013-2014 financiadas con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte:

- a) La cuantía de las diferentes modalidades de las becas y ayudas al estudio reguladas en el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas.
- b) Los umbrales de renta y patrimonio familiar por encima de los cuales desaparece el derecho a la percepción de las becas y ayudas al estudio.

Conforme al artículo 2, entre las enseñanzas comprendidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto se encuentran los estudios religiosos superiores.

4.13. Real Decreto 634/2013, de 2 de agosto, por el que se aprueban las directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales del Cuerpo de la Guardia Civil (BOE de 2 de septiembre de 2013).

Esta norma aprueba las directrices generales de los planes de estudios de la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales de la Guardia Civil.

La segunda de estas directrices generales establece los principios rectores de la enseñanza de formación, entre los que destaca, a efectos de esta reseña, el siguiente: ofrecer una formación fundamentada en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en la protección del medio ambiente, en la no discriminación de las personas por razón de raza o religión y en el respeto a la justicia.

4.14. Resolución de 13 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2013-2014, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios (BOE de 19 de agosto de 2013).

Mediante esta Resolución se convocan becas para estudiantes que en el curso académico 2013-2014 cursen enseñanzas postobligatorias con validez en todo el territorio nacional. Conforme a su artículo 3.1, entre las enseñanzas para las que se puede obtener beca se incluyen los estudios religiosos superiores.

El artículo 7 de la Resolución regula la cuantía fija de la beca ligada a la residencia del estudiante durante el curso escolar y contempla expresamente la singularidad de los estudios realizados en seminarios o casas de formación religiosa. Así, en el caso del alumnado que curse en estos centros alguno de los estudios recogidos en el artículo 3, podrá concederse la cuantía fija ligada a la residencia sin que se tenga en cuenta la posible existencia de centros docentes más cercanos al domicilio familiar que el seminario donde los curse.

El artículo 9 de la Resolución contempla la cuantía variable de las becas. A efectos del cálculo de la nota media, en el caso de los estudiantes de primer curso de estudios religiosos superiores, se tendrá en cuenta la calificación obtenida en la prueba o curso que dan acceso a estas enseñanzas.

El artículo 35 establece los requisitos necesarios para la obtención de beca en los estudios religiosos superiores, que serán los establecidos en esta convocatoria, en todo aquello que les resulte de aplicación, para estudiantes de grado y de primer y segundo ciclo de enseñanzas universitarias de la rama o área de conocimiento de Artes y Humanidades.

Por último, conforme al artículo 36, para obtener beca en estudios religiosos superiores será preciso quedar matriculado tanto en el curso 2012-2013 como en el 2013-2014 de curso completo según el correspondiente plan de estudios. No será exigible la matrícula de curso completo a quienes, para finalizar sus estudios, les reste un número de asignaturas inferior a dicho curso completo, siempre que se matriculen de todas ellas y no hayan disfrutado de la condición de becario durante más años de los previstos en el apartado 3 del propio artículo 36. Los estudiantes de primer curso deberán acreditar haber obtenido en la prueba o curso de acceso 6,50 puntos. En los siguientes cursos deberán haber superado todas las materias o asignaturas del curso anterior. Alternativamente, también podrán obtener beca quienes hayan superado el 90 por ciento de las asignaturas matriculadas en el curso anterior y hubieran obtenido una nota media de 6,50 puntos en las asignaturas superadas. Podrá disfrutarse de la condición de becario durante un año más de los establecidos en el correspondiente plan de estudios. En este supuesto, la cuantía de la beca que se conceda para dicho año será la cuantía variable mínima y el cincuenta por ciento de las demás cuantías que le hubiesen correspondido.

4.15. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (BOE de 10 de diciembre de 2013).

Por medio de esta Ley se lleva a cabo una profunda reforma de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y de otras normas educativas con la finalidad de promover la mejora de la calidad educativa. A continuación se indican las reformas que afectan al ámbito propio del Derecho Eclesiástico del Estado.

Conforme a la nueva redacción del artículo 18 de la Ley Orgánica 2/2006, que se ocupa de la etapa de Educación Primaria, los alumnos y alumnas de esta etapa deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos: a) Ciencias de la Naturaleza. b) Ciencias Sociales. c) Lengua Castellana y Literatura. d) Matemáticas. e) Primera Lengua Extranjera. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos: a) Educación Física. b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales. c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas: 1º Educación Artística. 2º Segunda Lengua Extranjera. 3º Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada. 4º Valores Sociales y Cívicos, sólo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada.

El artículo 24, que fija la organización del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, dispone que los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos: a) Educación Física. b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumno o alumna. c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro, de las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas, que podrán ser diferentes en cada uno de los cursos: 1º Cultura Clásica. 2º Educación Plástica, Visual y Audiovisual. 3º Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial. 4º Música. 5º Segunda Lengua Extranjera. 6º Tecnología. 7º Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada. 8º Valores Éticos, sólo si los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada.

El artículo 25, que regula la organización del cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, establece, en su apartado 6, que los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes materias del bloque de asignaturas específicas: a) Educación Física. b) Religión, o Valores Éticos, a elección de los padres, madres o tutores legales o en su caso del alumno o alumna. c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y en su caso de la oferta de los centros docentes, un mínimo de una y máximo de cuatro materias de las siguientes del bloque de asignaturas específicas: 1º Artes Escénicas y Danza. 2º Cultura Científica. 3º Cultura Clásica. 4º Educación Plástica, Visual y Audiovisual. 5º Filosofía. 6º

Música. 7º Segunda Lengua Extranjera. 8º Tecnologías de la Información y la Comunicación. 9º Religión, sólo si los padres, madres o tutores legales o en su caso el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada. 10º Valores Éticos, sólo si los padres, madres o tutores legales o en su caso el alumno o alumna no la han escogido en la elección indicada. 11º Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna.

El artículo 29 tiene por objeto la evaluación de Educación Secundaria Obligatoria. Su apartado 1, conforme a la nueva redacción, dispone: al finalizar el cuarto curso, los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada por la opción de enseñanzas académicas o por la de enseñanzas aplicadas, en la que se comprobará el logro de los objetivos de la etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química, de las que el alumno o alumna será evaluado si las escoge entre las materias de opción, según se indica en el párrafo siguiente.

b) Dos de las materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso.

c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos.

En la misma línea que en el resto de etapas educativas, en los nuevos artículos 34 bis y 34 ter, que regulan la organización de los dos cursos del Bachillerato, la materia Religión aparece entre el elenco de asignaturas específicas por las que pueden optar los alumnos.

La evaluación final de Bachillerato se regula en el nuevo artículo 36 bis, conforme al cual los alumnos y alumnas realizarán una evaluación individualizada al finalizar el Bachillerato, en la que se comprobará el logro de los objetivos de esta etapa y el grado de adquisición de las competencias correspondientes en relación con las siguientes materias:

a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales. En el supuesto de materias que impliquen continuidad, se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.

b) Dos materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cualquiera de los cursos. Las materias que impliquen continuidad entre los cursos primero y segundo sólo computarán como una materia; en este supuesto se tendrá en cuenta sólo la materia cursada en segundo curso.

c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física ni Religión.

La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, relativa a la enseñanza de la religión, queda redactada de la siguiente manera: «1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas. 2. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas. 3. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español».

Por último, indicar que la disposición final quinta regula el calendario de implantación de la Ley.

5. CONFESIONES Y ENTIDADES RELIGIOSAS

5.1. Resolución de 17 de septiembre de 2013, de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, por la que se establece el procedimiento para la obtención, revisión y revocación de la calificación por las organizaciones no gubernamentales de desarrollo (BOE de 18 de octubre de 2013).

Por medio de esta Resolución se dictan las normas que regulan el procedimiento de obtención, revisión y revocación de la acreditación como organización no gubernamental de desarrollo (ONGD) calificada, al amparo de lo previsto en la base sexta de la Orden AEC/1303/2005, de 27 de abril.

A tal efecto, a las ONGD vinculadas a entidades religiosas se les exige, en primer lugar, estar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Asimismo, se tendrá en cuenta la puesta a disposición con carácter permanente y continuado de recursos humanos y materiales realizados por parte de los servicios generales en favor de la ONGD. Deberá acreditarse en todo caso que esta puesta a disposición se ha realizado de forma continuada durante al menos los últimos cinco años.

De acuerdo con la disposición adicional quinta del Real Decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los Cooperantes, el personal de estas ONGD desplazado a terreno se regirá por su propia normativa y podrá computarse como personal en plantilla siempre que se acredite su adscripción a una intervención de cooperación para el desarrollo. Para ello será necesario que haya sido depositado en la AECID el acuerdo complementario de destino al que se refiere el artículo 5 del Estatuto de los Cooperantes, sea cual sea el instrumento jurídico que vincula a la persona desplazada con la ONGD.

6. RÉGIMEN PATRIMONIAL

6.1. Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios (BOE de 13 de abril de 2013).

Por medio de este Real Decreto se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios. El artículo 2.2 excluye del ámbito de aplicación de dicho procedimiento a los siguientes edificios:

- a) Edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico.
- b) Edificios o partes de edificios utilizados exclusivamente como lugares de culto y para actividades religiosas.

6.2. Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE de 18 de septiembre de 2013).

Por medio de este Real Decreto se aprueba el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo. Su ámbito de aplicación se delimita en el artículo 2 del Reglamento.

El artículo 26 regula los daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales. Conforme a su contenido, serán resarcibles los daños sufridos en las sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales, incluyendo el mobiliario y el equipo siniestrado, en la cuantía necesaria para que recuperen sus condiciones anteriores de funcionamiento y puedan reanudar su actividad. Se incluirán entre las organizaciones sociales las asociaciones, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la representación y defensa de los intereses de las víctimas del terrorismo. Igualmente, serán resarcibles los daños de esta naturaleza sufridos en las sedes

o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en la cuantía anteriormente precisada.

6.3. Real Decreto 829/2013, de 25 de octubre, por el que se regula la subvención de concesión directa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte al Obispado de Tenerife para la rehabilitación de la Catedral de La Laguna en Tenerife (BOE de 26 de octubre de 2013)².

El presente Real Decreto tiene por objeto regular la concesión directa de una ayuda de carácter excepcional al Obispado de Tenerife, para la rehabilitación de la Catedral de La Laguna, por importe de 1.000.000 €.

Como expresa el artículo 2.2 del Real Decreto, las razones de interés público que justifican el otorgamiento directo de la subvención a la entidad señalada radican en la necesidad de apoyar la rehabilitación de infraestructuras de gran relevancia social y cultural, y, específicamente, apoyar la rehabilitación de la Catedral de La Laguna a través de la institución titular, el Obispado de Tenerife.

6.4. Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (BOE de 30 de diciembre de 2013).

La disposición adicional decimoséptima de esta Ley regula la apertura de lugares de culto. Conforme a su contenido, para la apertura de lugares de culto las iglesias, confesiones o comunidades religiosas deberán acreditar su personalidad jurídica civil mediante certificado del Registro de Entidades Religiosas, emitido al efecto, en el que constará la ubicación del lugar de culto que se pretenda constituir. Obtenida esa certificación, su tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 84.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de recabar la licencia urbanística que corresponda.

7. RÉGIMEN ECONÓMICO

7.1. Orden AEC/152/2013, de 16 de enero, por la que se publican las cuentas anuales de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, del ejercicio 2011 (BOE de 6 de febrero de 2013).

7.2. Orden AEC/2539/2013, de 27 de diciembre, por la que se publican las cuentas anuales de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, del ejercicio 2012 y el informe de auditoría (BOE de 16 de enero de 2014).

² En el BOE de 29 de octubre de 2013 se publicó una corrección de errores.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 136.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y la Regla 38 de la Orden EHA/2045/2011, de 14 de julio, por la que se aprueba la Instrucción de contabilidad para la Administración Institucional del Estado, se publica el resumen de cuentas anuales de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén, correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012, que figura como anexo a estas Órdenes.

7.3. Orden HAP/470/2013, de 15 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2012, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención o puesta a disposición, modificación y confirmación o suscripción del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos (BOE de 26 de marzo de 2013).

El artículo 7 de la Orden regula el procedimiento de modificación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Su apartado 3 establece que el contribuyente podrá modificar directamente la asignación tributaria a la Iglesia Católica y/o la asignación de cantidades a fines sociales, así como los datos del identificador único de la cuenta a la que deba realizarse, en su caso, la devolución o se domicilie el ingreso (Código Cuenta Cliente) que a tal efecto figuren en el modelo de confirmación del borrador de la declaración, documento de ingreso o devolución, sin necesidad de instar la modificación del borrador en los términos recogidos en el apartado 1 de este mismo artículo.

Por su parte, el artículo 8 de la Orden detalla el procedimiento de suscripción o confirmación del borrador de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Su apartado 6 permite a los contribuyentes, al suscribir o confirmar el borrador de declaración, salvo en los supuestos en que dicha suscripción o confirmación se efectúe en las oficinas de las entidades de crédito, a través de banca no presencial, por SMS o mediante llamada al 901 121 224, manifestar su opción por la asignación tributaria a la Iglesia Católica, por la asignación de cantidades a fines sociales, por ambas asignaciones o por ninguna de ellas o, en su caso, modificar las que a tal efecto figuren en el borrador de la declaración, sin necesidad de instar el procedimiento de modificación del borrador de declaración regulado en el artículo 7 de esta Orden.

7.4. Real Decreto-ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación (BOE de 29 de junio de 2013).

El Capítulo II de este Real Decreto-ley, que comprende los artículos 2 a 4, lleva por título “Regulación de los fines de interés general a que irá destinado el porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del régimen de las Entidades del Tercer Sector colaboradoras con las Administraciones Públicas”.

Conforme al artículo 2, son ejes de las actividades de interés general consideradas de interés social, y como tales serán tenidos en cuenta en la determinación de las bases reguladoras de las ayudas financiadas con el porcentaje fijado del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a otros fines de interés general considerados de interés social, los siguientes:

- a) La atención a las personas con necesidades de atención integral socio-sanitaria.
- b) La atención a las personas con necesidades educativas o de inserción laboral.
- c) El fomento de la seguridad ciudadana y prevención de la delincuencia.
- d) La protección del medio ambiente.
- e) La cooperación al desarrollo.

En el marco de estos ejes, y en ejecución de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, las cantidades a distribuir en el año 2013 y siguientes, obtenidas de la asignación del porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para otros fines de interés social se destinarán a actividades de interés general que, entre las recogidas en el artículo 4 de la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado, puedan ser declaradas reglamentariamente como de interés social. Dicho porcentaje será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, podrán obtener ayudas económicas y subvenciones con cargo a los créditos que se destinen a otros fines de interés general, la Cruz Roja Española y demás entidades u organizaciones no gubernamentales que desarrollen las actividades de interés social indicadas.

El artículo 3 se ocupa de las entidades del Tercer Sector que son consideradas colaboradoras de las Administraciones Públicas y el artículo 4 regula el régimen de colaboración entre las entidades del Tercer Sector y la Administración General del Estado.

7.5. Resolución de 26 de julio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publican las cuentas anuales de la Fundación Pluralismo y Convivencia del ejercicio 2012 (BOE de 10 de agosto de 2013).

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 136.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto de la Resolución de 14 de noviembre de 2009, de la Intervención General del Estado, por la que se determina el contenido mínimo de la información a publicar en el “Boletín Oficial del Estado” por las entidades del sector público estatal empresarial y fundacional que no tengan obligación de publicar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil modificada por Resolución de 3 de junio de 2013, de la Intervención General de la Administración del Estado por la que se determina la publicación del Informe de Auditoría de las cuentas anuales junto con la información regulada en el artículo 136.4 de la Ley General Presupuestaria y se detalla el contenido mínimo de la información a publicar en el “Boletín Oficial del Estado” por las entidades del sector público empresarial estatal que no tengan la obligación de publicar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil y que a su vez deban formular cuentas anuales consolidadas, se hacen públicos el balance de situación, la cuenta de resultados, el resumen de la memoria, y el informe de Auditoría de Cuentas emitido por la Oficina Nacional de Auditoría de Cuentas, de la Fundación Pluralismo y Convivencia correspondientes al ejercicio 2012, documentos que figuran como anexo a esta Resolución.

7.6. Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias (BOE de 28 de diciembre de 2013).

La disposición final tercera de esta Ley modifica el apartado I.A) del artículo 45 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que queda redactado de la siguiente forma:

“I.A) Estarán exentos del impuesto:

a) El Estado y las Administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia, cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos.

Esta exención será igualmente aplicable a aquellas entidades cuyo régimen fiscal haya sido equiparado por una Ley al del Estado o al de las Administraciones públicas citadas.

b) Las entidades sin fines lucrativos a que se refiere artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines

lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se acojan al régimen fiscal especial en la forma prevista en el artículo 14 de dicha Ley.

A la autoliquidación en que se aplique la exención se acompañará la documentación que acredite el derecho a la exención.

c) Las cajas de ahorro y las fundaciones bancarias, por las adquisiciones directamente destinadas a su obra social.

d) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

e) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.

f) Los partidos políticos con representación parlamentaria.

g) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

h) La Obra Pía de los Santos Lugares”.

7.7. Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE de 26 de diciembre de 2013).

Del contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, y por lo que al Derecho Eclesiástico del Estado se refiere, destacan tres cuestiones.

En primer lugar, la prórroga por un año del plazo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en relación con el Inventario de Bienes Muebles de la Iglesia (disposición adicional quinta).

En segundo lugar, la financiación de la Iglesia Católica, prevista en la disposición adicional quincuagésima. Durante el año 2014 el Estado entregará, mensualmente, a la Iglesia Católica 13.266.216,12 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la Iglesia por aplicación de lo dispuesto en los apartados Uno y Dos de la disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. Antes del 30 de noviembre de 2015, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2014, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2016. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

En tercer lugar, la disposición adicional quincuagésima primera regula las actividades prioritarias de mecenazgo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Durante el año 2014 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo la conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español “patrimonio.es” al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.